



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65648 Proc #: 3775062 Fecha: 29-03-2018
Tercero: 1023925493 – HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01438
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2015ER262085 del 28 de diciembre de 2015, 2016ER95547 13 de junio de 2016 y 2017ER13133 23 de enero de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de junio de 2017 al establecimiento de comercio denominado **BARBER SHOP 180^a**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002624995 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002624992 del 16 de octubre de 2015, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03361 del 30 de julio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 074 del 15/03/2006, modificado Resolución 865/2006	Muzú	Consolidación	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	3	1
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

(…)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Compresor	Rietsche Thomas	2660CEB2AOD	060500268328	En funcionamiento
1	Equipo de sonido	Panasonic	SA-AKX200	No reporta	Con dos fuentes electroacústicas, en funcionamiento
1	Televisor	Challenger	LD40B28T2	141104-00005	En funcionamiento

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Leq _{emisión} Con ajuste k	Leq _{emisión} Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	11:49:04	12:05:08	66,6	70,2	3	3	N/A	0	69,6	68,8	69,4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	12:06:39	12:25:53	55,7	62,7	6	3	N/A	0	61,7		
---------------------------------------	-----	----------	----------	------	------	---	---	-----	---	------	--	--

Nota 3:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrán en cuenta las correcciones $K_I=6$ y $K_T = 3$ para la fuente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (Ladridos de perros a las 12:06:39 y 12:14:30), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ($Leq_{emisión}$) para fuentes apagadas de la presente actuación es **55,7 dB(A)**.

Nota 6: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **69,4 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Barber Shop 180ª** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 34 sur No. 40ª – 11 P1**, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 4,4 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **Diurno**, para un **Sector B – Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica
 - El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.

En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas,***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(..)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 22 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03361 del 30 de julio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **BARBER SHOP 180^a**, registrado con la Matrícula Mercantil No.00 02624995 del 16 de octubre de 2015, el cual es de propiedad de la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002624992 del 16 de octubre de 2015.

De igual manera, resulta imperioso señalar que establecimiento comercial denominado **BARBER SHOP 180^a**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, según el Decreto 074 del 15 de marzo de 2006, nos identifica su UPZ Muzú, Tratamiento – Consolidación, Actividad - Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 3, Subsector de Uso I.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03361 del 30 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Compresor	Rietsche Thomas	2660CEB2AOD	060500268328	En funcionamiento
1	Equipo de sonido	Panasonic	SA-AKX200	No reporta	Con dos fuentes electroacústicas, en funcionamiento
1	Televisor	Challenger	LD40B28T2	141104-00005	En funcionamiento

Las cuales fueron las utilizadas en el establecimiento comercial denominado **BARBER SHOP 180^a** y, con las cuales presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **69,4B(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-4,4dB(A)**, en donde el permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Por todo lo anterior, se considera que la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, en calidad de propietaria y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

responsable del establecimiento de comercio denominado **BARBER SHOP 180^a**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002624995 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BARBER SHOP 180^a**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002624995 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BARBER SHOP 180^a**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00002624995 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, ya que presentaron unos niveles de emisión de **69,4dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en - 4,4dB(A) clasificado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno** y, también, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **HASBLEYDY VIVIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.493, en las siguientes direcciones: En la Calle 34 Sur No. 40A–11 Piso 1 de la Localidad de Puente Aranda, en la Carrera 40A Sur No. 34–11 y en la Carrera 40A No. 36-61, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y Siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/11/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1221